



DÉCIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las diecinueve horas con veintidós minutos del once de abril del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la décima sexta sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas noches.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Subsecretario General de Acuerdos, proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Con su venia, Magistrada Presidenta.

Están presentes las dos Magistradas y tres de los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, siete juicios de revisión constitucional electoral, un recurso de apelación, treinta y dos recursos de reconsideración, dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 51 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementario, fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Subsecretario General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Salvador Andrés González Bárcena, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y la de la voz.

Secretario de Estudio y Cuenta Salvador Andrés González Bárcena: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral 95, 30, 81, 98 y 99, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 230, todos de este año, promovidos por los partidos Acción Nacional, Morena, así como por Delfina Gómez Álvarez, en contra de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México en diversos procedimientos especiales sancionadores vinculados con actos anticipados de campaña en el contexto del desarrollo del proceso electoral de esa entidad federativa.

En los proyectos se considera que deben revocarse las sentencias impugnadas, ya que se estima fundado el agravio del Partido Acción Nacional, relativo a que la sentencia es inválida al no haberse celebrado en sesión pública como lo ordena la ley.

Al respecto, se estima que la circunstancia de que las resoluciones impugnadas se hayan emitido en sesiones privadas, no se encuentra justificada, pues ello se opone a los principios de máxima publicidad y transparencia a que están obligados los entes públicos, según lo previsto en la Constitución Federal y la correspondiente al Estado de México, de manera particular en el juicio de revisión constitucional electoral 95, se propone dejar sin efectos el acuerdo general TEEM/AG/6/2014, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, pues resulta contrario a derecho al prever que la resolución de determinados asuntos como son los procedimientos especiales sancionadores, se emitan en sesión privada, siendo contrario a esto los artículos 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 391 y 485, fracción V del Código Electoral del Estado, que ordenan al referido órgano jurisdiccional sesionar de forma pública los procedimientos especiales sancionadores.

Asimismo, en los restantes asuntos de la cuenta se precisa que, si bien la autoridad responsable sustentó su decisión en el citado acuerdo general, lo cierto es que fue revocado por esta Sala Superior al resolver el referido juicio de revisión constitucional electoral 95 de 2017, privándolo de efectos, razón por la cual resultan fundados los agravios de los actores.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Brevemente, Magistrada Presidenta, muchas gracias.



Quisiera referirme al SUP-JRC-30/2017 y SUP-JRC-81/2017, porque me parece importante, sin ánimo de repetir la cuenta que nos han brindado de manera muy adecuada, en particular por un principio y por lo cual acompaño el proyecto, es precisamente el carácter de máxima publicidad de las sesiones que tienen a su cargo los tribunales electorales del país.

El artículo 41 constitucional, base quinta así lo establece y, como es parte de esta sesión pública en la cual hoy nos encontramos, es de la mayor importancia la obligación de todos los jueces de actuar con transparencia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

En ese sentido, si bien existen algunos tipos de asunto que, por carácter urgente, digamos, se eximen de esa generalidad y máxime cuando lo que corren son plazos para poder garantizar justicia pronta y expedita, la regularidad constitucional en ese tema tiene que ser precisamente la de cumplir el principio de máxima publicidad.

En consecuencia, las sentencias que ahora se someten a consideración y que tienen que ver con diversas infracciones propias del Tribunal Electoral del Estado de México, ameritan que en este caso se corrija ese procedimiento para que dichas sentencias se hagan de carácter público y todos los justiciables tengan plenas garantías de lo que se está resolviendo.

Y es por eso que me parece importante señalar que acompaño el proyecto que nos somete el Magistrado Felipe Fuentes Barrera. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Vargas.

Al no haber alguna otra intervención, Subsecretario General, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Claro, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cuatro proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las cuatro propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, Magistrada.

Le informo que las propuestas de cuenta han sido aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Subsecretario General.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 95 de este año, se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. Se deja sin efectos el acuerdo general emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En los juicios de revisión constitucional electoral 30 y 81, ambos del presente año, se resuelve:

Único. Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en el fallo.

En los juicios de revisión constitucional electoral 98 y 99, así como para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 230, todos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos señalados en la sentencia.

Secretario Salvador Andrés González Bárcena, dé cuenta, por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Salvador Andrés González Bárcena: Con su venia, Magistrada Presidenta; Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109, todos del presente año, interpuesto por diversos partidos políticos y diputados del Congreso del Estado de Tabasco, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en los medios de impugnación acumulados al juicio electoral 9 del año en curso, mediante la cual modificó la resolución del Tribunal Electoral de la citada entidad, relativa al juicio electoral 1 de 2016 y sus acumulados, y revocó en la materia de impugnación los acuerdos del Pleno del



Congreso local por los que había declarado la separación de diversos diputados locales de sus respectivas fracciones parlamentarias, la nueva conformación de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática y que al coordinador de ésta, le correspondía la presidencia de la Junta de Coordinación Política.

Previa propuesta de acumulación, en el proyecto se tienen por no presentadas las demandas de los recursos de reconsideración 106 y 108, al operar el desistimiento de los recurrentes.

Asimismo, se sobresee en el recurso 102 al agotar el recurrente su derecho de impugnación y en los diversos 103 y 104, al haberse interpuesto de manera extemporánea.

En cuanto al fondo del asunto, se propone revocar las sentencias de la Sala Regional Xalapa y del Tribunal Electoral de Tabasco, porque la materia que subyace en la impugnación, se encuentra relacionada con la integración de grupos parlamentarios en el Congreso del Estado y la designación del presidente de la Junta de Coordinación Política, lo cual no es objeto de control constitucional electoral, ya que incide en el ámbito del derecho parlamentario, ello porque de la interpretación de los artículos 70 y 116 de la Constitución General de la República en relación con los aplicables de la Constitución Política de Tabasco y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de aquella entidad, se advierte que la conformación de la integración de los grupos parlamentarios de los partidos políticos, así como la constitución e instalación de la Junta de Coordinación Política, forma parte de la organización interna del Congreso local, de manera que su ámbito de ejercicio no involucra aspectos relacionados directamente con los derechos político-electorales al no incidir en los aspectos relativos a la elección, proclamación o acceso al cargo de diputado que les fue conferido a través del sufragio universal, libre y secreto de los electores, sino que tiene relación directa con el derecho parlamentario administrativo al estar vinculadas con las actividades de los legisladores de manera individual y en fracciones parlamentarias o en comisiones con otros diputados, para realizar trabajos preparatorios de las determinaciones que de manera definitiva y vinculante, adopta el órgano legislativo.

En consecuencia, si la materia del medio de impugnación no corresponde al electoral, la Sala Regional Xalapa debió determinar el desechamiento de los medios de impugnación, de lo contrario, su actuación incidiría en la competencia exclusiva de los congresos para regular su funcionamiento y organización, lo cual es propio del derecho parlamentario.

Por lo anterior, al ser legalmente incompetentes las autoridades electorales para conocer de la controversia planteada, se propone revocar, tanto la sentencia de la Sala Regional Xalapa como la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Presidenta, con su venia, señora Magistrada, señores Magistrados.

Quisiera hacer uso de la palabra para hacer alusión a las diversas consideraciones que dan sustento a esta propuesta que presenta mi ponencia, en relación con este recurso de reconsideración 95 y sus acumulados.

Debo iniciar señalando con precisión cuáles son los actos, motivo de impugnación.

La ponencia identifica tres actos esenciales, en primer orden, señalaré que se impugna la validez o no de las actas de sesión del Pleno del Congreso de Tabasco en donde se declaró la nueva conformación de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

Un segundo acto, es la validez de la declaración de que la Presidencia de la Junta de Coordinación Política correspondería al coordinador de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática por el resto de la duración de la legislatura.

El tercer acto, la legalidad de la separación de diversos diputados locales de sus respectivas fracciones parlamentarias y su incorporación a un grupo distinto.

Los razonamientos jurídicos que conducen a la ponencia a presentar el proyecto en los términos ya de ustedes conocidos, son los siguientes:

La ponencia considera que en la esfera de competencia judicial de este Tribunal Electoral encontramos un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto someter a escrutinio las normas, actos y resoluciones para la tutela esencialmente del régimen democrático en sus vertientes directa e indirecta, los derechos político-electorales del ciudadano, los principios y reglas que norman la organización y la celebración de cada una de las etapas y actos jurídicos que se desarrollan en los procesos electorales, a fin de garantizar que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.

En la opinión de la ponencia, ninguna de estas condiciones se actualiza en los asuntos de la cuenta toda vez que una interpretación constitucionalmente adecuada de los artículos 39, 40 y 41 de la carta fundamental, conduce a estimar que en nuestro régimen democrático la vertiente representativa no significa un mandato imperativo por parte del elector sobre el elegido, por lo que no puede hablarse de que el voto dado a favor de un candidato para que éste acceda al cargo constituye una representación vinculada; en razón de que el artículo 39 de la Constitución Federal estatuye que la soberanía reside en el pueblo, el ejercicio de la democracia en la vertiente representativa implica que esa titularidad se ejerza por conducto de representantes que son electos, a los cuales se les confiere un mandato, pero no por un conjunto específico de electores, sino que tal mandato proviene de la sociedad en su conjunto.

Una vez que los representantes acceden al cargo y comienzan a cumplir sus funciones, se convierten en titulares del cuerpo parlamentario de que se trata; esto es, servidores públicos que encabezan un órgano constitucional que encarna a los poderes legislativos correspondientes. Consecuentemente son detentadores de una función pública a la que no pueden oponer intereses contrarios a los principios constitucionales, ni siquiera aquellos de tipo ideológico, por lo que en este punto culmina el efecto irradiador del derecho al voto en ambas vertientes y



sus consecuencias jurídicas, esencialmente la de composición del órgano parlamentario respectivo mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos ejercen funciones de trascendental importancia en el Estado Mexicano, sin embargo, una vez que los institutos políticos han postulado candidatos, las elecciones se han llevado a cabo, se ha realizado la asignación de los cargos públicos, se ha calificado la elección y decretado su validez, y los representantes han accedido efectivamente a su función, su participación en la vertiente representativa del régimen democrático opera bajo la siguiente lógica:

Uno.-El derecho a la elección corresponde a los ciudadanos, no a los partidos políticos.

Dos.-Los representantes populares electos se convierten en titulares de una función pública que deben desempeñar en términos de los principios y reglas previstos en la Constitución General de la República y el resto de los ordenamientos, sin que jurídicamente puedan oponer los intereses particulares de los partidos políticos.

Y finalmente, que los representantes electos se convierten en servidores públicos de uno de los poderes del Estado, pero no de los partidos políticos.

En la Constitución Federal no se reglamenta el funcionamiento y organización de los Congresos locales, de ahí que en principio ello compete a dichos cuerpos colegiados conforme a lo previsto en las constituciones y leyes de los estados.

Estamos así frente a actos de derecho parlamentario, rama que tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos y dentro de las cuales se encuentra la Declaratoria de Integración de las Fracciones Parlamentarias, así como la que determina la instalación de un órgano de gobierno legislativo, como es la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tabasco.

Desde mi óptica, los acuerdos y declaratorias de conformación e integración de las fracciones parlamentarias, así como de la Junta de Coordinación Política en una legislatura, realizados por la presidencia de la mesa directiva, son cuestiones que se enmarcan en el espectro del derecho parlamentario a través de las leyes orgánicas y reglamentos internos de las Cámaras respectivas que conforman el Poder Legislativo.

Consecuentemente, les propongo que en el caso adoptemos el principio de interpretación de corrección funcional, el cual exige al juez constitucional que al realizar su labor interpretativa no desvirtúe las funciones y competencias que el constituyente o poder reformador han asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al estado constitucional como presupuesto del respeto a los derechos fundamentales y al reparto original de competencias, se garantice mediante un absoluto respeto al derecho parlamentario.

Es mi intervención, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

Este recurso de reconsideración 95 de 2017, creo que nos da claridad sobre los alcances que tiene la materia electoral cuando se regula la representación política en un cuerpo legislativo.

Yo estoy a favor del proyecto, el cual me parece muy bien estructurado, muy bien argumentado, que da claridad hasta dónde puede el Tribunal Electoral conocer y resolver sobre actos que suceden al interior del Congreso y estos actos fueron la separación de un número de legisladores que pertenecen a distintos partidos políticos, es decir, distintas fracciones parlamentarias y que en ejercicio de su libertad como legisladores, decidieron unirse a otro partido político, al Partido de la Revolución Democrática.

A partir una reconfiguración en la integración de los grupos o fracciones parlamentarias, esto tiene efectos en el funcionamiento, organización y vida interna del órgano legislativo en el estado de Tabasco, efectos que como ya se mencionaba, están relacionados desde el gobierno en la Junta de Coordinación Política, como también la integración de las distintas comisiones y cuestiones de orden presupuestal que podrían llegar a impactar por estas decisiones de reconfiguración.

Todo el funcionamiento y organización de los Congresos estatales, está protegido y regulado constitucionalmente para mantener ciertamente, este principio de división de poderes y la autonomía del Congreso y de cada uno de los legisladores que representan a la ciudadanía y así desde la Constitución, incluso se faculta a que sea el Congreso del Estado quien emita una ley orgánica y sus respectivos reglamentos.

En este caso, ninguno de los hechos que se denuncian que tienen que ver con movimientos al interior o de los grupos parlamentarios, tiene involucrado un derecho la tutela efectiva de una garantía o de una protección en materia electoral del ciudadano, del votante que está ahí representado como tampoco del cuerpo legislativo.

Yo encuentro, en este caso muy interesante, la decisión de la Sala Regional Xalapa que ahora se revoca, porque trató de hacer efectivo el artículo 115 y 116 constitucional al aplicar los límites de sobre y subrepresentación que están ahí previstos y que ponen un límite de 8% en la integración del Congreso, lo dice la Constitución.

Sin embargo, también de estos artículos constitucionales se desprende que hay una libertad de configuración legislativa de los órganos parlamentarios para la aplicación de estos límites de sobre y subrepresentación.

En el caso concreto de Tabasco, la legislación, y prácticamente en todo el país y también a nivel federal la regulación respecto de la aplicación de los límites a la



sobre y subrepresentación de los partidos políticos en la conformación del órgano legislativo está regulada o prevista para que se haga ejecutable y se implemente en el momento de la asignación de los curules por la vía de la representación proporcional, considerando los triunfos también en mayoría relativa.

No es el caso en Tabasco que el legislador haya previsto otro momento en el que puedan ser exigibles estos límites de sobre y subrepresentación, a partir de reconocer ahí una materia electoral, si es que la Sala Regional Xalapa conoció del asunto.

Sin embargo, el proyecto se advierte muy bien que la causa generadora, digamos, de la integración los grupos parlamentarios fue un ejercicio de libertad de los legisladores para desafiliarse de una fracción parlamentaria y poder adherirse a otra o ser independientes.

A partir de eso es que, la Sala Regional Xalapa postuló que podía hacerse este control de sobre y subrepresentación.

En el proyecto no se aborda la sobre y subrepresentación, me parece que técnicamente es correcto, porque si la causa, si las conductas, los hechos denunciados son de la materia parlamentaria esto ya impide pasar al ejercicio de si la sobre y subrepresentación es algo que se calcula en todo momento, pero sí quiero señalar que el diseño normativo, el ejercicio de los límites de 8% a la sobre y sub, sólo están previstos para que las autoridades electorales los garanticen en el momento de la asignación.

Por otro lado, encontraba yo también un elemento que constitucionalmente a nivel federal y en el Congreso, y en la legislación local no está ausente y es una tendencia a establecer garantías a la oposición para que haya una gobernabilidad democrática; y así se ponen límites al número de integrantes de curules con las que puede contar un partido político, en el caso de Tabasco, es de 21.

Tampoco eso está a discusión, podría haber sido un efecto de los mismos derechos de afiliarse y adherirse a una fracción parlamentaria. No está en el problema, pero sí me parece que ahí sí se advierte una garantía de gobernabilidad democrática, que es parte del sistema político electoral y que en su momento podría considerarse tutelado por las competencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, con la reconfiguración que se tiene en el Congreso y el diseño constitucional, tanto federal como local, me parece que lo que se respeta es el estado de las cosas, el *status quo* en el mejor sentido de la expresión, y mientras no sea una decisión política del órgano democráticamente representativo establecer restricciones al ejercicio de la función parlamentaria relacionadas con el ingreso a ciertos grupos parlamentarios que no los postularon o a los cuales no se adherieron en una campaña a la plataforma electoral están en libertad.

Este sistema de representación es el que tenemos y que probablemente ahora que se introduce la figura de la reelección y probablemente con las modificaciones que se estén dando puede tomar matices distintos; sin embargo, actualmente este sistema presidencial con una división de poderes, con las garantías que hay no le establece ningún límite al legislador y las garantías de la ciudadanía de representación están dadas en otras reglas, en las reglas de transparencia, en las reglas que tienen que ver con la rendición de cuentas y del ejercicio

presupuestario, con la obligación para presentar informes legislativos y serán esas instancias, ante la ciudadanía, que tengan que rendir cuentas del actuar y de las decisiones que toman en materia de representación los legisladores en el Congreso de Tabasco y en todo el país.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

De manera muy breve quiero expresar también las razones por las que acompaño el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Fuentes Barrera.

Ya también muy bien esta abordado, tanto en la cuenta como en las intervenciones del propio ponente y del Magistrado Reyes, y bueno, por ello nada más quisiera precisar mi posicionamiento.

En el caso, como ya se dijo, se cuestiona una sentencia de la Sala Regional Xalapa que revocó sendas declaratorias emitidas por el Congreso de Tabasco en torno a la conformación de la fracción parlamentaria del PRD, con motivo de la incorporación de diversos diputados que renunciaron a su grupo parlamentario de origen.

A juicio de la Sala responsable, que fue la Sala Regional Xalapa, aun cuando se reconoce el derecho que asiste a los legisladores de separarse de un grupo parlamentario, desempeñarse como independientes o incorporarse a uno distinto, lo cierto es que su ejercicio se encuentra acotado por los límites a la sobrerrepresentación, lo que también ya se abordó, que impone el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual resulta exigible no solo cuando se integra el órgano legislativo, sino durante todo el ejercicio de la legislatura.

Por ello, la Sala responsable consideró que el partido, al acumular 19 diputaciones de las 35 que integran el Congreso, en esta situación se inobservó la restricción constitucional a que me he referido, tomando en consideración la votación que ese partido político obtuvo en la elección.

El proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Fuentes Barrera propone revocar precisamente la resolución impugnada, porque la materia de controversia se inscribe en el ámbito del derecho parlamentario, cuestión que escapa a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e impedía en este caso, así lo considera el proyecto y yo coincido igualmente con él, impedía a la Sala Regional emitir pronunciamiento alguno.

En esencia, se argumenta que el marco constitucional y legal en torno a la conformación de las fracciones parlamentarias, evidencia que aquella obedece al ámbito interno del órgano legislativo, por lo que como ya se señalaba, escapa a la tutela judicial que deriva del sistema constitucional de justicia en materia electoral.



En mi opinión los aspectos fácticos y jurídicos que se presentan en este caso, sustentan ampliamente esta conclusión, toda vez que no se advierte la posible vulneración a un derecho político-electoral o principio constitucional en el ámbito electoral y, por ende, no es factible que este Tribunal a través de cualquiera de sus Salas, dirima la controversia planteada por los diversos inconformes. Y como lo anticipé, por estas razones es que acompañaré el proyecto. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto.

Bien, muy brevemente porque me parece que ya quedó todo dicho, solo quiero argumentar el por qué votaré a favor del proyecto que nos somete el Magistrado Fuentes Barrera.

Quiero señalar que como lo indicaba el Magistrado Reyes Rodríguez, creo que el argumento que utiliza la Sala Xalapa para determinar que sí procede entrar al estudio del fondo de la *litis* planteada, es porque considera que los actores no controvierten aspectos relacionados con la organización, ni el funcionamiento del Congreso del Estado de Tabasco o la forma en que deben desarrollarse las funciones de los diputados en base a lo que legalmente se les atribuye, que por ende al estarse impugnando en los juicios que conoce la Sala Xalapa, cuestiones referentes a la sub o sobrerrepresentación debida a la renuncia o a la separación de varios diputados de sus grupos originales, determina que esto sí es materia electoral.

Y aquí, quisiera recordar lo que ya señaló la Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 68 del 2008 en el que sostuvo y la cito: "La vinculación entre un grupo parlamentario y el partido, es solo personal, no institucional", esto es, los grupos parlamentarios no son órganos de los partidos, sino del Congreso.

Por ende, comparto, vaya, el criterio que ya ha sostenido desde hace varios años esta Sala Superior y que reitera en su proyecto el Magistrado Fuentes Barrera, que tratándose de la asignación de los diputados de conformidad con el artículo 116 constitucional, aquí la sub y la sobrerrepresentación sí son al momento de la asignación objeto de estudio por parte del juez electoral, pero posteriormente la determinación de los legisladores de separarse de su grupo parlamentario para, ya sea volverse independientes o formar parte de un grupo diverso, esto sí ya no es derecho electoral sino pertenece al ámbito del derecho parlamentario porque no inciden en la esfera de los derechos político-electorales de voto pasivo.

Estas son las razones por las que votaré a favor del proyecto que nos somete el ponente.

Al no haber alguna otra intervención, Subsecretario General, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Desde luego, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi Ponencia.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Subsecretario General.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 95 al 98 y del 100 al 109, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos de reconsideración de referencia.

Segundo. Se tienen por no presentadas las demandas de los recursos de reconsideración 106 y 108, ambos del presente año.

Tercero. Se sobreseen los diversos recursos 102, 103 y 104, todos del año en curso.

Cuarto. Se revocan las sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa y el Tribunal Electoral de Tabasco indicadas en el fallo.

Secretaria Karina Quetzalli Trejo Trejo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este pleno la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina Quetzalli Trejo Trejo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 235, 236 y 237, todos del presente año, promovidos por Guillermo Amado Alcaraz Cross y otros, a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobado el primero de marzo del año en curso, así como el acuerdo de dos de marzo del mismo año emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambos del Instituto Nacional Electoral, a través de los cuales se ordenó reencauzar el procedimiento sancionador ordinario incoado por los actores a



procedimiento de remoción previsto en el reglamento del citado instituto para la designación y la remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación por las razones expuestas en el mismo.

Por otro lado, el agravio consistente en que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral carece de facultades para reencauzar el procedimiento sancionador ordinario incoado a los actores a un diverso procedimiento como lo es el de remoción, se considera fundado y suficiente para revocar los acuerdos controvertidos.

En consecuencia, se ordena a la mencionada unidad técnica elabore un nuevo proyecto de resolución en el que se consideren los razonamientos y argumentos vertidos por la citada Comisión en su sesión extraordinaria de primero de marzo del año en curso, en torno al reencauzamiento del referido procedimiento sancionador ordinario, a fin de que, en caso de estar de acuerdo con dicho proyecto, lo apruebe y lo presente al Consejo General del INE para que se pronuncie al respecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 129 de esta anualidad, interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, por la cual confirmó la diversa resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el cual se impugnó el acuerdo emitido en cumplimiento del diverso recurso de reconsideración 27 de este año, por el Instituto Electoral local, en el que, una vez valoradas las conductas en que incurrió el ahora recurrente y que le representaron contar con un mal antecedente laboral, se determinó que carecía de las calidades necesarias para ejercer el cargo de vocal de una junta distrital.

Al analizar los conceptos de agravio vinculados a cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, en el proyecto se propone declarar infundado el que hace valer el recurrente, al aducir que la Sala Regional dejó de valorar lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, toda vez que se le marca de manera permanente su vida laboral por su actuación en el pasado, pues con ello se afecta la posibilidad de obtener un trabajo en el Instituto local.

Ello, en razón que, contrariamente a lo expuesto por el recurrente, la Sala Regional sí analizó la cuestión planteada y declaró infundado por una parte, e inoperante por otra, el motivo de disenso.

Por lo que se refiere al concepto de agravio en que el recurrente aduce la inconstitucionalidad e inconventionalidad del requisito de no haber sido sancionado por resolución firme e inatacable, en el proyecto se propone declararlo inoperante dado que no genera afectación alguna al recurrente, pues la determinación del Consejo General primigeniamente responsable se sustentó en el incumplimiento del requisito de no contar con un mal antecedente laboral, en actividades realizadas en el Instituto y no en el controvertido en esta instancia.

Ahora bien, respecto de los demás conceptos de agravio, se propone declararlos inoperantes, toda vez que se relacionan con cuestiones de estricta legalidad, cuyo análisis no corresponde a la naturaleza del recurso de reconsideración.

En términos de lo expuesto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 33 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada el pasado dos de marzo.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia emitida por la Sala responsable al considerar la inexistencia de las conductas denunciadas, consistentes en el supuesto uso desproporcionado y excesivo de los derechos de reunión y asociación que la ciudadana Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, realizó a través de diversos eventos en los cuales la referida ciudadana, aparece como embajadora de la marca "Yo Con México", y como consecuencia de ello, declarar los motivos de disenso infundados, lo anterior primeramente porque de la interpretación de los agravios del partido actor, se concluye que contrariamente a lo sostenido por el promovente, de las pruebas aportadas y constancias de autos, se desprende que si bien Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, tiene aspiraciones para contender como posible candidata en la elección presidencial esta manifestación debe considerarse como un hecho futuro y de realización incierta.

Asimismo, tales manifestaciones deben desvincularse de su labor como embajadora de la marca "Yo Con México", pues de las constancias del expediente quedó demostrado que la citada marca promueve las acciones de la Asociación Civil "Dignificación Política", cuyo objeto es de participación social con el fin de incentivar el debate y análisis de los problemas y retos que enfrenta México.

Por este motivo no es posible atribuir que las acciones denunciadas actualizan actos anticipados de precampaña o campaña, pues las actividades desarrolladas por la ciudadana de referencia se encuentran, dentro de los márgenes constitucionales y legales de la libertad de expresión y de los derechos de asociación y reunión.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Subsecretario General, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Atento a su instrucción.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Subsecretario General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 235 a 237, todos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios ciudadanos de referencia.

Segundo. Se revocan los acuerdos emitidos respectivamente por la Comisión de Quejas y Denuncias y el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambos del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la sentencia.

Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto referido, por conducto de su secretario, que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En los recursos de reconsideración 129 y de revisión del procedimiento especial sancionador 33, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Único. Se confirman las sentencias impugnadas.

Secretario Luis Rodrigo Sánchez Gracia, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a cargo del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con los siguientes tres asuntos. En primer lugar, se somete a consideración el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 101 del año en curso, promovido por el partido Encuentro Social y su aspirante a candidato a la gubernatura de Nayarit, en contra del acuerdo emitido por el Consejo local Electoral del Instituto Estatal Electoral de esa entidad mediante el cual negó el registro a Daniel Sepúlveda Arcega, sobre la base de que no se

había separado de su ministerio de culto religioso cinco años antes del día en que se realizaría la jornada electoral.

En relación con el medio de impugnación que presentó el aspirante de la candidatura partidista se considera que carece de legitimación procesal activa para controvertir por esta vía el acto impugnado; sin embargo, es innecesario reencauzar la vía impugnativa toda vez que ningún efecto práctico conduciría considerando que el análisis de los agravios expuestos en la demanda agota la materia de impugnación.

Por otra parte, esta Sala Superior considera infundados los agravios relativos a que el ciudadano Daniel Sepúlveda sí cumple con el requisito de elegibilidad consistente en haber renunciado oportunamente a su calidad de ministerio de culto religioso; ello porque parte de una premisa normativa errónea, ya que el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas que establece que los ministros de culto deben separarse cinco años antes de la elección para poder ejercer su derecho a ser votado, es una norma federal que fue emitida en ejercicio de una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la cual tiene aplicabilidad en todas las entidades federativas.

Por ello, de la interpretación sistemática se puede concluir que la norma prevista en la legislación federal aplica como requisito negativo de elegibilidad en las elecciones de Nayarit; lo anterior es así con independencia de que esa norma no está prevista en la normatividad local con idéntica redacción que las disposiciones federales; tampoco se vulnera la garantía de seguridad jurídica, porque la restricción para que los ex ministros de culto religioso puedan ejercer el derecho a ser votado se establece una norma de carácter general, la cual se introdujo en su configuración actual el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos.

Por ello, el partido inconforme estaba en posibilidad de conocer las condiciones para postular a su aspirante en su carácter de ex ministro de culto.

Igualmente, el proyecto propone considerar que la autoridad responsable no incurrió en una violación a los principios pro persona y de progresividad, pues contrario a lo que afirma el actor, se limitó a interpretar de manera estricta la disposición aplicable.

Por otro lado, resultan inoperantes los agravios hechos valer respecto de que, en el caso la autoridad no valoró correctamente la fecha de la renuncia y que no requirió mayor información.

Lo anterior, porque es un hecho no controvertido que el ciudadano solicitó su renuncia a la asociación religiosa el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, esto es, aproximadamente seis meses antes de la fecha en que se llevará a cabo la elección de la gubernatura en Nayarit.

Dicha afirmación implica una aceptación del actor en el sentido que el ciudadano no se separó con la temporalidad requerida.

Por último, el proyecto considera que es fundado el agravio relativo a que la responsable debió otorgar al partido un plazo extraordinario para registrar otra candidatura.



En la ley de Nayarit se regula un procedimiento ordinario en cuanto al registro de candidaturas, pero no se señalan las implicaciones que la autoridad electoral respectiva niegue la solicitud de la postulación por el incumplimiento de los requisitos legales.

Por lo anterior, el proyecto propone modificar el acuerdo impugnado, para el efecto de que, en un término de setenta y dos horas el partido Encuentro Social presente una nueva solicitud de registro y a partir de ese momento la autoridad electoral administrativa resuelva lo que corresponda en un plazo de cuarenta y ocho horas.

En segundo lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 114/2017, promovido por el partido Morena en el que se impugna el acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el cual modificó el artículo 261 del Reglamento de Fiscalización a efecto de establecer como parámetro la cantidad equivalente a 500 unidades en medida y actualización como monto a partir del cual toda operación en la que se realicen gastos sujetos a fiscalización, se debe formalizar a través de un contrato.

En el proyecto se propone declarar los agravios como infundados e inoperantes, puesto que, contrario a lo que aduce la parte actora, la modificación sí se encuentra fundada y motivada, ya que para que un reglamento emitido por una autoridad se encuentre fundado, basta que exista la facultad reglamentaria prevista en la ley, mientras que la motivación se refleja cuando el ejercicio de esa facultad se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, lo que en la especie sucedió.

Asimismo, en el proyecto se propone que el monto fijado de 500 unidades en medida y actualización, se enmarca en el contexto de transparencia y rendición de cuentas el nuevo modelo de fiscalización, el cual es racional, proporcional, justificado y atiende a la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral, de esta forma el parámetro impugnado responde a fines legítimos y acordes con el principio de certeza y con el propio sistema de fiscalización a que el partido se encuentra obligado como entidad de interés público.

De lo anterior no se advierte, según el proyecto, que dicho monto sea irracional y desproporcional, en atención a que las operaciones que se realicen con los proveedores que no están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores y que rebasan las 500 unidades en medida y actualización, se formalicen contractualmente y permitan que la autoridad electoral administrativa conozca con certeza los egresos realizados por los sujetos obligados, transparentando y coadyuvando a la fiscalización de los recursos públicos.

Por lo anterior, se propone confirmar en la parte impugnada el acuerdo indicado. Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 121 a 125, todos del presente año.

Se propone sobreseer en los recursos de reconsideración 121 a 124 respecto de Berenice Vázquez Andrade, Teresita de Jesús Sotelo Ayala Arroyo, Antonio Bautista Gama y Roberto Franklin Flores Sánchez, respectivamente, pues se tiene en cuenta que la controversia planteada por los recurrentes rebasa el ámbito de la materia electoral que corresponde a la competencia atribuida a este Tribunal Electoral, tal y como sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de reconsideración 115 y acumulados.

Lo anterior, porque controvierte en la omisión de pago correspondiente de vacaciones y prima vacacional, derivadas del ejercicio del cargo que desempeñaron en el ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Sin embargo, al momento de promover el juicio ciudadano local, la pretensión de los demandantes ya rebasaba el ámbito de la materia electoral porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los enjuiciantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello ya había concluido.

En este sentido, la pretensión de los ahora recurrentes no puede ser analizada por este órgano jurisdiccional porque no es materia electoral, de ahí que, si los medios de impugnación han sido admitidos, lo procedente conforme a derecho es sobreseer en los recursos de reconsideración de la cuenta.

No obstante, se propone considerar que deben subsistir los efectos de todo lo actuado en las instancias anteriores, pues no escapa del conocimiento el hecho que, tanto el Tribunal Electoral local como la Sala Regional conocieron de estos asuntos por virtud de los criterios que ahora son objeto de una nueva reflexión y, por tanto, se debe garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que los ahora recurrentes con motivo de esos fallos han obtenido efectos favorables, los cuales no deben ser desconocidos ante una nueva postura de esta Sala Superior.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de los recurrentes para que, en su caso, los hagan valer en la vía y términos que resulten procedentes.

Ahora bien, respecto de la impugnación interpuesta por Eduardo Horacio López Castro, el proyecto advierte que su impugnación fue presentada ante el Tribunal Electoral local el veintinueve de diciembre de dos mil quince, esto es, cuando aún se encontraba en el desempeño del cargo.

En ese contexto, se estima que lo conducente es realizar el estudio de fondo de su impugnación y estimar como ineficacia el agravio relativo a la omisión en el estudio de la solicitud de inaplicación de los artículos 2 y 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por considerar que la decisión de la Sala Regional no se fundamentó en la aplicación de estos artículos, sino en razones de hecho que no fueron combatidas por el actor.

Para la ponencia, los agravios del actor parten de una falsa premisa consistente en que le fueron aplicados dichos artículos para negarle su pretensión. En ese contexto, no existe omisión por parte de la Sala Regional respecto de la inaplicación de estos artículos pues no podría exigírsele que se pronuncie respecto de la constitucionalidad de normas que no fueron aplicadas al caso concreto.

Como consecuencia de lo anterior, el resto de los agravios planteados por el actor resultan inoperantes pues parten de la base de la aplicación retroactiva de dichas disposiciones, situación que en la especie no aconteció siendo una cuestión de legalidad.

Por lo anterior, se propone acumular por las razones expuestas los recursos de reconsideración 121 al 125, y confirmar la resolución controvertida en cuanto a la impugnación de Eduardo Horacio López Castro y, por otra parte, sobreseer respecto de los restantes actores.



Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Únicamente me quiero referir al juicio identificado como JRC-101 de 2017. Por la celeridad que demanda la resolución de este caso, me parece importante advertir, en primer lugar, una cuestión procesal.

Este juicio fue interpuesto en una misma demanda tanto por el partido Encuentro Social, como por quien fue postulado como candidato a la gubernatura por este partido, el ciudadano Daniel Sepúlveda Arcega y generalmente tratándose de ciudadanos en el ejercicio de un derecho político-electoral esta demanda tendría que haberse reencausado a un juicio para la protección de derechos ciudadanos.

Sin embargo, en este caso no se está haciendo por, una primera razón, que es dar una respuesta pronta y expedita al conflicto que se nos presenta; y en segundo lugar porque presentan una misma demanda, es decir, los términos de la oposición a la decisión que tomó el Instituto Electoral del Estado de Nayarit de negar el registro de esta candidatura, están expuestos en los mismos límites que argumentativos, tanto por el partido como el ciudadano, al tratarse de un juicio de pleno derecho se atienden todos los planteamientos expresados por el partido político, a quien sí se le reconoce el interés jurídico para actuar por esta vía del juicio de revisión constitucional y así se razona, que no se puede interpretar esta situación como una denegación de acceso a la justicia, porque estamos atendiendo todas las pretensiones que están plasmadas en el escrito de demanda y por una cuestión de economía procesal, en este caso no fue necesario reencausar a JDC, y conocemos exclusivamente el JRC por el interés que tiene el partido político.

Ahora, ¿cuáles son los hechos de este caso? El partido Encuentro Social presenta un candidato a la gubernatura de Nayarit y pretende que cumpla todos los requisitos para ser registrado. Uno de estos requisitos es que tratándose de quienes fueran ministros de culto se hubieren separado cinco años antes de esta postulación.

En el caso concreto, tenemos que, y no está controvertido, que el ciudadano postulado hasta diciembre del año pasado ejercía el ministerio de culto. ¿Y qué dicen las normas al respecto? Que esa es una primera cuestión que se clarifica, lo que postula el proyecto es que, la legislación aplicable es la Constitución Federal y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la Constitución en el artículo 130 sabemos que respecto de quienes hubieran dejado de ser ministros de culto público, tienen que separarse con la anticipación y en la forma que establezca la ley para poder ser votados, de lo contrario, es decir, en el ejercicio del ministerio de culto no pueden ejercer ese derecho a ser votados.

Y la legislación que regula el artículo 130 es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y establece en el artículo 14 que no podrán ser votados para puestos de elección popular ni podrán desempeñar cargos públicos superiores los ministros

de culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, que es el supuesto que nos ocupa, y tres en el segundo antes del día de la elección de que se trata o de la aceptación del cargo respectivo.

Este supuesto normativo es el que no se cumple en los hechos por el candidato del partido Encuentro Social y el Instituto Electoral decide negar el registro.

Ahora, el actor, el partido nos propone hacer una interpretación a favor de la persona o tratando de establecer que basta con un día antes del registro para que se separe y esto dice, atiende al principio de progresividad, porque en la interpretación que hace el partido político en el Estado de Nayarit, es la limitación de cinco años, no existe ahora y no existía antes.

Sin embargo, cabe decir que los métodos interpretativos que se aplican, pues deben estar preestablecidos en la Constitución y aplicarse en los términos técnicos y bajo los parámetros de racionalidad jurídica que rigen a estos principios y el principio *pro persona* no opera en este caso, porque no tenemos dos normas entre las cuales pudiéramos elegir una que favorezca más a la persona o no tenemos la posibilidad de dos interpretaciones al respecto, tenemos una y está en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y esta ley es la que es aplicable, es la que ha regulado los requisitos de separación, inclusive podría no establecer nada a la legislación electoral respecto de los años de separación, de Nayarit, e inclusive ni del requisito porque esta Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se aplica en materia electoral y es exigible para efectos de los requisitos a ser postulados.

Entonces, tampoco es procedente el argumento o el método interpretativo a partir del principio de progresividad que presenta el partido Encuentro Social.

Ahora, la consecuencia del no registro, tal cual en los términos resueltos por el Instituto Electoral es que no haya candidatura por parte de Encuentro Social y lo que sí estamos garantizando en esta resolución es el derecho del partido político a postular y de la ciudadanía a contar con esa opción político-electoral y por eso es que se ordena al Instituto Electoral que habilite o se le reconoce aquí a Encuentro Social desde esta sentencia que tiene setenta y dos horas para presentar la candidatura que decida postular y el Instituto tendrá que valorar los requisitos también en un plazo muy breve de cuarenta y ocho horas.

Esa es la propuesta.

Gracias, es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Al no haber alguna otra intervención, Subsecretario General, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Desde luego, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.



Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los tres proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 101 de este año, se resuelve:

Primero. Se sobresee el medio de impugnación por lo que hace al ciudadano referido en la ejecutoria.

Segundo. Se modifica el acuerdo emitido por el Consejo local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para los efectos precisados en el fallo.

En el recurso de apelación 114 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En los recursos de reconsideración 121 a 125, todos del año en curso, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos de reconsideración referidos.

Segundo. Se sobreseen los recursos de reconsideración.

Tercero. Se confirma la sentencia impugnada por lo que hace al medio de controversia señalado en la resolución de mérito.

Secretaria Laura Angélica Ramírez Hernández, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 154 de este año, promovido por Jorge Richardi Rochín contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el expediente 8 de 2017, el cual confirmó la validez del acuerdo por el que se aprobaron las equivalencias correspondientes al porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes, para los diversos cargos que se disputarán en el proceso electoral local de la señalada entidad federativa.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, el acuerdo primigeniamente impugnado, al considerar fundado el agravio del actor, consistente en que calcular el porcentaje de apoyo requerido para registrarse como candidato independiente con base en el Padrón Electoral es inconstitucional.

Se llega a la conclusión señalada al advertir que el Padrón Electoral no es la base idónea para acreditar representatividad entre las personas que efectivamente pueden ejercer su derecho de voto, pues contiene un universo de ciudadanos que, aunque estén activos en sus derechos político-electorales no necesariamente cuentan con credencial para votar, el cual constituye el instrumento necesario para ejercer el sufragio.

En consecuencia, en el proyecto se propone, además de las revocaciones señaladas, inaplicar al caso concreto la porción normativa Padrón Electoral contenida en el artículo 124, apartado B, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y ordenar al Instituto Estatal Electoral que emita un nuevo acuerdo en el que se establezcan las equivalencias correspondientes al porcentaje de apoyo ciudadano, con base en el listado nominal con corte al mes de diciembre del año previo a la elección.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Presidenta.

De manera muy breve, como ya se puntualizó en la cuenta, en este asunto el actor aspirante a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, cuestiona el parámetro que sirve como base para el cálculo del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para obtener el registro como candidato independiente.

En una primera precisión en el proyecto, es que lo cuestionado en el parámetro para calcular el porcentaje de apoyo, es decir, si debe tomarse en cuenta el Padrón



Electoral o la Lista Nominal de Electores porque tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Pleno de esta Sala Superior, ya se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de la exigencia del porcentaje, sin embargo, no se había presentado la oportunidad de realizar un análisis de constitucionalidad del parámetro para el cálculo en lo individual, con esta precisión en la propuesta que someto a su consideración, se estudia la constitucionalidad del artículo 124, apartado B, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el cual es del tenor siguiente:

Las solicitudes de registro de las candidaturas deberán sujetarse a las siguientes reglas y dice "Con base en el Padrón Electoral con el corte del mes de diciembre del año previo al de la elección, la relación de apoyo ciudadano deberá ser de cuando menos el 2% del mismo, respecto a la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación municipal electoral, según corresponda." En concreto, se propone declarar la inconstitucionalidad de la locución Padrón Electoral, pues al correr un *test* de proporcionalidad advertimos que, no es una medida idónea para el cálculo del porcentaje de apoyos ciudadanos.

El tamiz de constitucionalidad que ha utilizado en casos recientes la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consta de cuatro etapas, así bajo este parámetro es que revisamos que la restricción normativa persiga un fin constitucionalmente válido, resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional, no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental y que el grado de realización perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

En consecuencia, es que llegamos a la conclusión de que la norma que establece un porcentaje de apoyo ciudadano tiene un fin constitucionalmente válido que es fijar un requisito para conseguir una candidatura independiente. Ese fin está previsto en el artículo 35 constitucional, de la Constitución Federal.

Su finalidad es evitar que se proliferen candidaturas que no tienen un grado de representatividad significativo, ya que se les otorgan recursos públicos para su participación en la contienda electoral entre otros beneficios.

No obstante, estimamos que exigir este porcentaje sobre los inscritos en el Padrón Electoral no resulta una medida idónea para conseguir el fin buscado, que es, precisamente, acreditar un grado de representatividad entre las personas que efectivamente tienen derecho de voto.

Esto porque, como sabemos, el Padrón Electoral es la base de datos que contiene el nombre y la información básica y general de todos aquellos ciudadanos y ciudadanas mexicanas en pleno uso de sus derechos político-electorales que han solicitado formalmente y de manera individual su credencial para votar con fotografía.

A diferencia, el listado nominal contiene a las personas a quienes se les ha entregado su credencial para votar con fotografía y quienes están en condiciones reales de poder ejercer este derecho, se encuentran en aptitud para ello.

Esto evidencia que en el Padrón Electoral se incluyen a ciudadanos o ciudadanas que no necesariamente tienen, como se mencionaba, su credencial de elector o teniéndola puede que no se encuentre vigente por alguna circunstancia.

Y bueno, por tanto, consideramos que no es un parámetro idóneo para que un aspirante a candidato o candidata independiente refleje su representatividad y grado de competitividad.

En cambio, la Lista Nominal incluye, como ya lo habíamos comentado, sólo a ciudadanas y ciudadanos que, efectivamente, pueden ejercer su derecho de votar por la candidatura a la que le estén otorgando su apoyo.

A partir de esto, se determina que fijar el porcentaje de apoyo ciudadano con base en el Padrón Electoral se está considerando que es inconstitucional y, por tanto, debe inaplicarse al caso concreto esta porción normativa que está siendo cuestionada.

Como consecuencia de ello, en el proyecto se ordena al Organismo Público Local Electoral de Nayarit, al OPLE, modificar el acuerdo en que se establecen las equivalencias de apoyo ciudadano para que se calcule con base en el listado nominal y no así en el Padrón Electoral.

No quisiera concluir mi participación sin agradecer por supuesto a mi compañera Presidenta, mis compañeros Magistrados, la discusión que tuvimos en este asunto pues permitió hacer un estudio muy técnico, quiero referirme a ello, es un aspecto muy técnico respecto de la constitucionalidad de la norma y fijar precisamente parámetros claros para correr el *test* de proporcionalidad.

Muchísimas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Mónica Soto.

Al no haber alguna otra intervención, Subsecretario General, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Desde luego, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta que pongo a consideración.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, Magistrada.



Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Subsecretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 154 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. Se inaplica al caso concreto la porción normativa, Padrón Electoral del artículo 124, apartado B, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Tercero. Se revoca el acuerdo del Instituto Electoral de Nayarit para los efectos precisados en la sentencia.

Cuarto. Se ordena al Instituto referido que emita de inmediato un nuevo acuerdo, en el que se establezcan las equivalencias correspondientes al porcentaje de apoyo ciudadano con base en el listado nominal, con corte al mes de diciembre del año previo a la elección.

Quinto. Se ordena informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la inaplicación decretada por esta Sala Superior.

Secretaria Mariana Santisteban Valencia, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mariana Santisteban Valencia: Con su venia, señora Magistrada Presidenta; señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 204 de este año, promovido por Julio César Lavenant Salas a fin de controvertir el oficio emitido por el titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, por el que se le notificó al recurrente que, al no haber acreditado el cumplimiento de un requisito establecido en la convocatoria respectiva, se determinó la improcedencia de su continuidad en el concurso público 2016-2017 de ingreso, para ocupar plazas en cargos y puestos del referido Servicio Profesional.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios porque, contrario a lo sostenido por el actor, el oficio impugnado se encuentra apegado a derecho, toda

vez que la citada Dirección Ejecutiva está facultada para descartar, a partir del cotejo documental que realice, a cualquier aspirante que no acredite fehacientemente alguno de los requisitos establecidos para poder concursar por alguna plaza vacante del señalado Servicio Profesional Electoral.

Consecuentemente, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 96 del presente año, promovido por el partido Encuentro Social en contra de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, por la que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local por el que, entre otras cuestiones, determinó no asignar financiamiento público ordinario local al instituto político actor.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al resultar infundados los argumentos por los que solicita que, atendiendo al principio de equidad, se le asigne financiamiento público por tratarse de un partido político nacional como si se tratara de un partido político de reciente creación.

La propuesta obedece a que el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no le genera el derecho para acceder a la señalada prerrogativa si no cumple con el 3% de la votación local exigida para ello, ya que la pérdida de ese derecho se justifica como consecuencia de una falta de representatividad política, de esta manera el partido político actor se encuentra en una situación distinta de aquella que guardan los partidos políticos de reciente creación.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que actualmente no se lleva a cabo proceso electoral en la entidad.

Es la cuenta señora Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Subsecretario, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Desde luego, Magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con ambos proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Subsecretario.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 204 y de revisión constitucional electoral 96, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

Único. Se confirman las determinaciones impugnadas.

Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, haciendo la aclaración de que, si no hay inconveniente, me haré cargo para efectos de resolución de los proyectos del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 14 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se propone desechar de plano el juicio electoral 19, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, así como el recurso de reconsideración 141 en los que se combaten diversos acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, toda vez que, conforme lo razonado en las consultas respectivas de auto se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea.

Por otro lado, se propone desechar de plano los juicios electorales 21 y 22, promovidos contra la LIX Legislatura del Estado de México por la emisión del decreto relativo a la no suspensión de programas sociales durante el proceso electoral que se desarrolla en la entidad, pues se estima que éste no causa perjuicio directo a los promoventes por su sola entrada en vigor, aunado a que en el segundo de los medios de impugnación referidos se considera que la actora carece de interés jurídico para controvertir normas legislativas en abstracto.

Finalmente se propone desechar de plano los recursos de reconsideración 131, 138 y su acumulado 149; así como el 139, 140, 145, 147 y su acumulado 148; 150, 151 y 152, interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Xalapa, Guadalajara y Monterrey de este Tribunal Electoral, pues como se considera en las consultas respectivas, en ellas no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que puedan ser revisados por esta Sala Superior; sino que por el contrario, las Salas señaladas como responsables se limitaron a analizar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Subsecretario General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Subsecretario General, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Es su instrucción.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos de la cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los 15 proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.



Magistrada Presidenta, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 19, 21 y 22, así como en los recursos de reconsideración 131, 139, 140, 141, 145, 150, 151 y 152, y de revisión del procedimiento especial sancionador 46, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único. Se desechan de plano las demandas.

En los recursos de reconsideración 138 y 149, ambos del presente año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo. Se desechan de plano las demandas.

En los recursos de reconsideración 147 y 148, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo. Se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las veinte horas con cuarenta y dos minutos del once de abril de dos mil diecisiete, se da por concluida.

Buenas noches.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201 y 202, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN